



**COLEGIOS**  
PARTICULARES DE CHILE  
CONACEP A.G.

**01 / TEMA DEL MES**  
Fines Educativos  
Ley de Inclusión (Ley N° 20.845)

**02 / EL SOSTENEDOR PREGUNTA**  
¿Cómo se evaluará el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares a los docentes según la Ley N° 20.903 de Sistema de Desarrollo Profesional Docente?



**CONGRESO MUNDIAL  
DE EDUCACIÓN  
COMEP 2017**

**CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE  
EDUCACIÓN PRIVADA (COMEP)**

Jueves 21/09/17 a

Viernes 22/09/17

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Centro Universitario de la Costa

Puerto Vallarta, Jalisco, México

**+INFO EN [WWW.CONACEP.CL](http://WWW.CONACEP.CL)**

# BOLETÍN EDUCACIONAL

05/2017



## NUEVAS REGULACIONES QUE RIGEN AL SECTOR EDUCATIVO

TEMA DEL MES:

### Fines Educativos

La Ley de Inclusión (Ley N° 20.845), establece que todos los Ingresos recibidos por el Sostenedor deben ser gastados en los 11 fines Educativos que se enumeran más adelante. Dicha obligación rige desde el 1 de marzo del año 2016. Resulta fundamental aclarar que al referirse a todos los ingresos se excluyen los recibidos por concepto de Financiamiento Compartido (FICOM), el que deberá ajustarse a dichos fines una vez que la entidad sostenedora se transforme en una Entidad sin Fines de Lucro.

Cada uno de estos numerales se complementan y detallan en el Reglamento dictado para tal efecto, y contenido en el Decreto N° 582, que "Aprueba reglamento sobre fines educativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación", publicado en el Diario Oficial el 29 de febrero del 2016. En esta oportunidad señalamos el Artículo de dicho Reglamento que desarrolla el Fin Educativo establecido someramente en la Ley de Inclusión.

Para mayor información puede descargar el Decreto N° 582 en el siguiente link:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1087910>

## FINES EDUCATIVOS

### Artículo 3°.-

El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

**i)** Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora. **Desarrollado en el Artículo 5° del Decreto N° 582**

**ii)** Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos. **Desarrollado en el Artículo 6° del Decreto N° 582**

*Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales: iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi), no podrán realizarse entre la Entidad Sostenedor y Personas Relacionadas.*

**iii)** Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales. **Desarrollado en el Artículo 2° del Decreto N° 582**

**iv)** Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales. **Desarrollado en Artículo 3° del Decreto N° 582**

**v)** Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N°20.248. **Desarrollado en el Artículo 7° del Decreto N° 582**

**vi)** Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo. Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo. **Desarrollado en el Artículo 10° del Decreto N° 582**

**vii)** Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores. **Desarrollado en el Artículo 4° del Decreto N° 582**

**viii)** Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley. **Desarrollado en el Artículo 11° del Decreto N° 582**

**ix)** Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar. **Desarrollado en el Artículo 13° del Decreto N° 582**

**x)** Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales. **Desarrollado en el Artículo 8° del Decreto N° 582**

**xi)** Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales. **Desarrollado en el Artículo 9° del Decreto N° 582**

## OTRAS OPERACIONES AJUSTADAS A LOS FINES EDUCATIVOS

### ARTÍCULO 15° DEL DECRETO N° 582.

Del pago de los contratos de arrendamiento y de los créditos bancarios garantizados. Del mismo modo, se comprenderá ajustado a los fines educativos, el pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.845 y del artículo 6° a) quáter, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2,

de 1998, del Ministerio de Educación, como también el pago de las cuotas que comprenda el crédito bancario garantizado a que se obligue el sostenedor, para la adquisición del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 20.845.

#### **ARTÍCULO 16° DEL DECRETO N° 582.-**

Desembolsos efectuados en razón de la transferencia de la calidad de sostenedor. Se considerarán ajustados a los fines educativos, los pagos que realice el sostenedor en virtud de las obligaciones que haya contraído como sucesor legal de la persona que le haya transferido dicha calidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.845.

#### **ARTÍCULO 17° DEL DECRETO N° 582.-**

Asimismo, se entenderán ajustadas a los fines educativos todas aquellas operaciones a las que la normativa educacional expresamente les haya otorgado dicha calidad.

### **QUIENES SON CONSIDERADOS PERSONAS RELACIONADAS**

**a)** Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**b)** Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).

**c)** Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 10% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.

**d)** Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

**i)** Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

**ii)** Su administración es influenciada determinantemente por la entidad sostenedora, y viceversa, o

**iii)** Por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de esa entidad.

La condición de personas relacionadas es retroactiva, es decir se consideran relacionados, quienes mantenían dicha condición a contar del 8 de junio del 2014.

### **SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES EDUCATIVOS**

#### **ARTÍCULO 3° TER.**

El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N°20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.

Con el fin de evitar problemas de interpretación con los gastos realizados por los sostenedores, los que deben ajustarse a los Fines Educativos, la Ley en el último artículo transitorio establece que la Superintendencia de Educación Escolar (SIEE) será el órgano encargado de resolver las consultas en torno a éste tema, estableciendo al mismo tiempo que las respuestas realizadas por dicho órgano no serán vinculantes, lo que significa que no obligarán a la SIEE respecto a otras consultas, y que deben ser consideradas caso a caso.

### **CONSULTAS A LA SUPERINTENDENCIA**

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO (TRANSITORIO)**

Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de treinta días hábiles.

Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia."

Para efectos de efectuar consultas a la SIEE, deberá descargar el formulario para consultas:

<https://www.supereduc.cl/consulta-fines-educativos/>



## EL SOSTENEDOR PREGUNTA\*

\* BENEFICIO EXCLUSIVO PARA SOCIOS VIGENTES

Luis Hidalgo · Colegio Nehuen de San Vicente de Tagua Tagua

### ¿Cómo se evaluará el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares a los docentes según la Ley N° 20.903 de Sistema de Desarrollo Profesional Docente?

► El artículo 19 K de la Ley de Sistema de Desarrollo Profesional Docente publicada el 1 de abril de 2017, establece que para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación diseñarán y ejecutará los siguientes instrumentos:

- a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte.
- b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto. Dicho portafolio considerará, al menos, evidencias documentadas relativas a las mejores prácticas del docente sobre:

### PERÍODOS DE EVALUACIÓN

El artículo 19 H establece que para los efectos de la promoción a los tramos del Desarrollo Profesional Docente, establecidos en el artículo 19 C y D, los profesionales de la educación deberán cumplir con las exigencias de experiencia profesional señalada en los incisos siguientes:

- 1• Para acceder al tramo profesional Temprano, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.
- 2• Para acceder al tramo profesional Avanzado, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 4 años de experiencia profesional docente.
- 3• Para acceder al tramo Experto I, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 8 años de experiencia profesional docente.
- 4• Por último, para acceder al tramo Experto II, el profesional de la educación deberá contar con, a lo menos, 12 años de experiencia profesional docente.

### REMUNERACIONES

#### ARTÍCULO 47.-

Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones:

- a) Asignación de Experiencia
- b) Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional Docente
- c) Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios
- d) Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica
- e) Bonificación de Reconocimiento Profesional
- f) Bonificación de Excelencia Académica

Cabe destacar que la Asignación de Experiencia, la Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica no son aplicables para los colegios Particulares Subvencionados.

## DESGLOSE DE LAS NUEVAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO

### ASIGNACIÓN POR TRAMO DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE:

**1- Componente de Experiencia:** Se aplicará sobre la base de la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN) que determine la Ley, y consistirá en un porcentaje de ésta, correspondiente a un 3,38% por los primeros dos años de servicio docente, y un 3,33% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 50% de la RBMN para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios (BIENIOS).

**2- Componente de Progresión:** Su monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente y los bienios de experiencia profesional que tenga, y su valor máximo corresponderá a un contrato de 44 horas y 15 bienios.

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, y en proporción a sus correspondientes bienios para aquellos que tengan una experiencia profesional inferior a 15 bienios.*

**3) Componente fijo:** Los profesionales de la educación reconocidos en los tramos profesional Avanzado, Experto I o Experto II, tendrán derecho a percibir una suma complementaria cuyo monto mensual dependerá del tramo en que se encuentra el docente, y su valor máximo corresponderá a un contrato de 44 horas cronológicas semanales.

*Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales.*

### LA ASIGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO POR DOCENCIA EN ESTABLECIMIENTOS DE ALTA CONCENTRACIÓN DE ALUMNOS PRIORITARIOS:

Será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será igual al 20% de la asignación de tramo a que tenga derecho el docente, más un monto fijo máximo, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales. Tendrán derecho a percibirla los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la Ley N° 20.248.

En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano, sólo podrá percibirla, por una vez, hasta por el término de cuatro años desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos.

### BONIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL:

Establecida en la Ley N° 20.158, que corresponderá a un componente base equivalente al 75% de la asignación por concepto de título, y un complemento equivalente al 25% de ésta por concepto de mención, para 30 o más horas de contrato. En los contratos inferiores a 30 horas se pagará la proporción que corresponda.

Esta bonificación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional (USE), y será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo para ninguna otra remuneración.

### BONIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE EXCELENCIA ACADÉMICA:

Tendrán derecho a percibir una Bonificación de Desempeño de Excelencia Académica, en los términos que se establece en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 19.410.



ENVIE SUS PREGUNTAS:  
[conacepresponde@conacep.cl](mailto:conacepresponde@conacep.cl)



EL PREUNIVERSITARIO DE CHILE



COLEGIOS  
PARTICULARES DE CHILE  
CONACEP A.G.

CORREO  
ELECTRÓNICO  
[info@conacep.cl](mailto:info@conacep.cl)

FONO  
(56-2) 2633 4849

DIRECCIÓN  
Moneda 920,  
oficina 306,  
Santiago

Copyright © 2017  
Todos los Derechos  
Reservados a  
CONACEP – Colegios  
Particulares de Chile - .